

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO	
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Real Decreto 100/1983 de 10 de enero	150
DELEGACION DE HACIENDA	
RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA 1.ª DE LOGROÑO	
Anuncio de Subasta de Bienes Muebles	151
OFICINA RECAUDATORIA	
Apertura de cobro en el Ayuntamiento de Hervías	152
VI. OTROS ANUNCIOS	
CAMARA AGRARIA LOCAL DE CALAHORRA	
Asamblea Plenaria Ordinaria	152

I. Administración del Estado

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

211

REAL DECRETO 100/1983, de 10 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1983.

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de la eventual revisión semestral en el caso de que no se cumplan las previsiones del Gobierno sobre el índice de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, ya citado.

Tal revisión, de un 13 por 100, se sitúa un punto porcentual por encima de la inflación prevista por el Gobierno, con ánimo de absorber una parte de la pérdida de poder adquisitivo producida durante el año anterior.

El Gobierno ha evaluado la incidencia de los factores indicativos que el Estatuto de los Trabajadores obliga a tener en cuenta para esta revisión en el sentido siguiente:

— La productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su mejora debe dedicarse preferentemente durante 1983 a financiar la reducción de la jornada máxima legal y la ampliación de vacaciones mínimas.

— Aunque aún no se encuentran confeccionadas las cuentas nacionales definitivas de 1982, los indicadores disponibles no permiten estimar que se haya producido mejora alguna de la participación del trabajador en la renta nacional.

— La coyuntura económica general sigue estando afectada por la necesidad de completar el ajuste estructural a la crisis económica. No se prevé durante 1983 una recuperación sustancial, por lo que la revisión del salario mínimo y la de las cotizaciones y prestaciones sociales relacionadas con él se realizan dentro de los estrechos márgenes que la coyuntura económica permite.

Resulta también conveniente proceder a la clarificación de la retribución de las vacaciones de los trabajadores eventuales y temporeros, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años se hace sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los términos en que se produzca la declaración del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la diferenciación del salario mínimo interprofesional por edades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983,

DISPONGO :

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.072 pesetas/día o 32.160 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 657 pesetas/día o 19.710 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 415 pesetas/día o 12.450 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1983.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.